



Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

FIJA NORMA COMPLEMENTARIA A LOS DECRETOS 136 DE 2009, 264 DE 2010, 227 DE 2011, 127 DE 2012 Y 123 DE 2013, TODOS ELLOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Santiago, 25 de agosto de 2014.- Con esta fecha se ha decretado lo que sigue:
Núm. 146.- Vistos:

- a) Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política del Estado;
- b) El Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- c) La Ley N° 18.168 de 1982, General de Telecomunicaciones;
- d) La Ley N° 18.838 de 1989, que creó el Consejo Nacional de Televisión, modificada por Ley N° 20.750 de 2014;
- e) El Decreto Ley N° 1.762 de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- f) El Decreto Supremo N° 127 de 2006, Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico, modificado por Decreto Supremo N° 956 de 2007, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- g) El Decreto Supremo N° 71 de 1989, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Plan de Radiodifusión Televisiva;
- h) El Decreto Supremo N° 136 de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que define norma técnica oficial que se utilizará en la República de Chile para las transmisiones en tecnología digital del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción;
- i) El Decreto Supremo N° 264 de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija normas complementarias al Decreto Supremo N° 136 de 2009, precedentemente citado;
- j) El Decreto Supremo N° 227 de 2011, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija normas complementarias a los Decretos Supremos N° 136 de 2009 y N° 264 de 2010, precedentemente citados;
- k) El Decreto Supremo N° 127 de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija normas complementarias a los Decretos Supremos N° 136 de 2009 y N° 264 de 2010, precedentemente citados;
- l) El Decreto Supremo N° 123 de 2013, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el día 5 de octubre del mismo año, que fija normas complementarias a los Decretos Supremos N° 136 de 2009, N° 264 de 2010, N° 227 de 2011 y N° 127 de 2012, precedentemente citados, estableciendo un nuevo período anual de exposición pública y abierta, contado en la forma que indica, para efectuar transmisiones públicas y abiertas del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción con tecnología digital;
- m) La Resolución Exenta N° 7.219 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 30 de diciembre de 2009, que fijó la norma técnica que establece las especificaciones técnicas mínimas que deberán cumplir los receptores de televisión digital terrestre;
- n) La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fijó normas sobre exención del trámite de toma de razón; y

Considerando:

1. Que, mediante el decreto supremo individualizado en la letra h) de los vistos, se definió que la norma técnica oficial que se utilizará en la República de Chile para las transmisiones en tecnología digital del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, será el estándar ISDB-T con el sistema de compresión MPEG-4.
2. Que en dicho cuerpo reglamentario se estableció un período de exposición pública y abierta, dentro del cual se pudieron otorgar permisos para efectuar transmisiones demostrativas del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción con tecnología digital, de conformidad con el inciso final del artículo 15° de la Ley General de Telecomunicaciones. Posteriormente y mediante el decreto supremo N° 264 individualizado en la letra i) de los Vistos, se fijó un nuevo término de exposición para los efectos antedichos, estableciéndose por el H. Tribunal Constitucional, en sentencia de 12 de mayo de 2011, pronunciada en autos sobre requerimiento de inconstitucionalidad Rol N° 1849-10, que quedaba sin efecto la frase "renovable hasta por un máximo de cinco años, contados", que se contenía en el artículo primero del decreto citado. Luego, a través de los decretos supremos N° 227, N° 127 y últimamente N° 123, citados respectivamente en las letras j), k) y l) de los Vistos, se establecieron nuevos períodos anuales de exposición pública y abierta, para cada año, dentro de los cuales se facultó para el otorgamiento o renovación de permisos para efectuar transmisiones demostrativas del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción con tecnología digital.
3. Que, si bien, estando vigente el Decreto Supremo N° 123 citado en el literal l) de los Vistos, se aprobó la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre, modificando al efecto, entre otras, la Ley N° 18.838, su implementación requiere no solo de la dictación de una serie de normativa de desarrollo -en especial y entre otras, de la modificación del Plan citado en la letra g) de los Vistos-, sino que conlleva además un proceso de migración a la tecnología digital de las concesiones y sistemas de transmisión existentes, lo que implica que la introducción definitiva de la referida tecnología tomará un período de tiempo que no es posible precisar a priori, obligando a esta Autoridad Administrativa, ante la proximidad de la expiración del término fijado en el mencionado decreto supremo N° 123, a establecer un nuevo período anual, contado desde la extinción del vigente, para que el país siga contando con transmisiones

demostrativas de televisión digital terrestre, evitando con ello el denominado apagón digital. Lo anterior, sin perjuicio de adoptar, al momento de otorgarse los permisos correspondientes, las medidas preventivas necesarias de manera que los mismos resulten plenamente consistentes y coordinados con la implementación de la Ley N° 20.750.

4. Que, de conformidad lo dispone el artículo 6°, letras f) y g) del Decreto Ley N° 1.762, de 1977, le corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría del ramo, administrar y controlar el espectro radioeléctrico y dictar las normas técnicas sobre telecomunicaciones, controlando su cumplimiento; y en uso de mis atribuciones legales y constitucionales,

Decreto:

Artículo único.- Establécese un nuevo período anual de exposición pública y abierta, contado desde el día 9 de octubre de 2014, dentro del cual se podrán otorgar permisos para efectuar transmisiones demostrativas del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción con tecnología digital, de conformidad con el inciso final del artículo 15° de la Ley General de Telecomunicaciones, o renovar los existentes, otorgados al amparo del Decreto Supremo N° 136 de 2009, complementado por Decretos Supremos N° 264 de 2010, N° 227 de 2011, N° 127 de 2012 y N° 123 de 2013, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Anótese, regístrese, tómese razón y publíquese en el Diario Oficial.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Gómez-Lobo Echenique, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Cristian Oyanader Cárdenas, Subsecretario de Telecomunicaciones Subrogante.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 390 exento.- Santiago, 7 de octubre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 426/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLE | Precio de Paridad (en pesos/m³) |
|--|------------------------------------|
| Gasolina automotriz | 442.897,4 |
| Petróleo diésel | 438.294,1 |
| Gas licuado de petróleo de consumo vehicular | 250.890,7 |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 09 de octubre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 391 exento.- Santiago, 7 de octubre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 425/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico: